



Ref. ILF No. 181/2020 R I

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Con fundamento en el oficio número **74/DMA/2020** de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte y al acta de inspección ocular de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil, de Apancoyo, jurisdicción del municipio de Santa Isabel Ishuatan, departamento de Sonsonate, donde se hace constar que en el caserío del cantón, municipio de, departamento de, en el sector que pertenece a Cooperativa Las Lajas, contiguo al Area Natural Protegida San Marcelino, decomisaron **dos** motosierras **marca Sthill**, la primera color anaranjada, con número de serie **186722666** con una espada de treinta y nueve pulgadas con su respectivo protector, la segunda color anaranjada, con número de serie **186924803**, con una espada de veinte pulgadas con su respectivo protector, así mismo un lazo de color amarillo, juntamente con **seis** corvos con su respectivas vainas de cuero ya deterioradas, y dos sin vainas a la señora **NORMA WENDY AVENDAÑO ZELADA** por talar **dos** árboles de la especie conacaste negro el primero de con un tocón de **dos** metros de diámetro con un asta de **doce** metros de largo y el segundo con un tocón de **un** metro de diámetro y una asta de **diez** metros de largo con tres constancias de permiso ya vencida. Dicho pero decomisado fue llevado en calidad de depósito a las instalaciones de la agencia forestal de Sonsonate, y a la orden de Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego Región Uno Santa Ana. La responsable de la infracción forestal es la señora **NORMA WENDY AVENDAÑO ZELADA**, constituyendo una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal. Se agregaron copias simples de opiniones técnicas de no requerimiento de autorización para el aprovechamiento de árboles emitidos bajo las referencias C/MAG/DGFCR/DRF/AAF/RI/SA/348/2020 del 7 de agosto de 2020, C/MAG/DGFCR/DRF/AAF/RI/SA/347/2020 del 7 de agosto de 2020, C/MAG/DGFCR/DRF/AAF/RI/SA/345/2020 del 13 de agosto de 2020, C/MAG/DGFCR/DRF/AAF/RI/SA/346/2020 del 10 de agosto de 2020.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios diecinueve, se agregó la declaración de la señora **NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA**, quien **MANIFIESTA**: Que se presenta a declarar voluntariamente como propietaria de la motosierras decomisadas el día siete de octubre de dos mil veinte, en el sitio caserío, municipio de, departamento de, en propiedad de la Asociación Cooperativa de

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212;





Producción Agropecuaria "Las Lajas" de Responsabilidad Limitada. Manifiesta además, que se presenta como propietaria de los árboles, dado que los compro a la Cooperativa mencionada, y que tiene un poder para tramitar permisos y negociar con la madera de la Cooperativa Las Lajas. Que para comprobar la propiedad de las motosierras lo hace mediante factura Numero dos mil trescientos sesenta y siete, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitido por la Distribuidora Handal, y factura numero dos mil doscientos dos, emitida por el mismo establecimiento en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ambas facturas a su nombre, las que presenta en original y copia para ser confrontados con su original y le sean devueltos y se deje la copia en el expediente. Que una de las motosierras era nueva, y estaba sin usar y que le fue bajada de su vehículo el día del decomiso, pese a que no se estaba usando. Que presenta además la declaración jurada emitida ante el notario Carlos Alberto Peñate Martínez, sobre la propiedad de ambas motosierras, además de seis corbos grandes, tres con su respectiva vaina y tres sin vaina, una linga (lazo) anicilla de treinta y cinco yardas para miqueros, un galón de aceite, una botella de dos litros de aceite, un galón de gasolina, mesclado para motosierra, de las cuales todos fueron decomisados por la Policía Nacional Civil, el día siete de octubre de dos mil veinte. Que para el aprovechamiento de los cuatro árboles de conacaste negro tenía permiso, y que este estaba vigente. Pero aclara que solo se talaron dos árboles, y estos árboles fueron cortados con anterioridad. Que fueron talados dos el dieciséis de septiembre del presente año, pero cuando la Policía llego el siete de octubre del presente año, pero que estaban aserrándolos, estaban sacando trozas de los árboles para aprovechar la madera, estos dos árboles de conacastes ya estaban cortados. Que el propietario del inmueble es la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Las Lajas" de Responsabilidad Limitada, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Hernández Salazar, para lo cual presenta copia del Testimonio de Escritura de propiedad certificada, además de la credencial, Documento de Identidad del presidente y así también Tarjeta de Identificación Tributaria del presidente y de la Cooperativa mencionada, además de la copia de la publicación del Diario Oficial Tomo No. 389, del 20 de octubre de 2010, número 196, del acuerdo de reconocimiento de personería Jurídica. Así mismo testimonio de Escritura Pública de Poder especial emitido por el Representante de la Cooperativa a su favor, de fecha treinta minutos del día treinta de julio de dos mil veinte, mediante el cual la faculta para realizar trámites de autorización de aprovechamiento de árboles de teca, pino, Cortez blanco, cedro, conacaste, laureles, copinol y otros maderables. Además se agrega copia de fotografías del día del decomiso y las cosas que le decomisaron además del Estado del árbol que manifiestan que no se talaron ese día, pero que realmente se encontraban aserrándolos, y únicamente estaban trozándolos. Y copia simple de plano de la Cooperativa. Que la tala de estos dos árboles de conacaste que se efectuó el dieciséis



de septiembre del presente año, fue hecho por los señores **EFRAIN ALONSO ALARCON ORELLANA Y ANIBAL ALFREDO MENENDEZ AGUILAR**, a quienes contrato ella para esta actividad. Señala el correo electrónico para notificaciones @hotmail.com y que señala como apoderada a la Licenciada **MARGOTH CALDERON DE MENA**, para lo cual deja testimonio de poder otorgado a su favor en original y copia para que sea confrontado y se le entregue el original y deje copia en el expediente, además de la copia de la tarjeta de abogado y tarjeta de identificación tributaria. A folios veintiuno se agregó copia de Documento Único de Identidad de la señora NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA; a folios veintidós y veintitrés, factura no. 2367 emitida el siete de octubre de dos mil veinte, por la Distribuidora Handal a su favor, por la compraventa de una motosierra marca Sthil, serie uno ocho seis nueve dos cuatro ocho cero tres, y factura no. 2202 del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por la compraventa de una motosierra marca Sthil, serie uno ocho seis siete dos - seis seis seis. A folios veinticuatro se agregó la declaración jurada otorgada ante los oficios del notario Carlos Alberto Peñate Martínez por la señora Norma Wendy Avendaño de Zelada, sobre la propiedad de las dos motosierras ya descritas, así mismo, seis corbos grandes, tres con su respectiva vaina, y tres sin vaina, una linga de anicilla de treinta y cinco yardas para miqueros, un galón de aceite, una botella de dos litros de aceite, un galón de gasolina mezclado para motosierra, cuatro permisos originales emitidos por la oficina forestal Región I. De folios veinticinco al cuarenta y ocho, Testimonio de Escritura de propiedad del inmueble ubicado en _____, situado en jurisdicción de _____, departamento de _____, a favor de la antes Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria Las Lajas de Responsabilidad Limitada, ahora Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Las Lajas de R. L. A folios cuarenta y nueve, se agregó resolución del dos de junio de mil novecientos noventa y siete donde se aprobaron los Estatutos de la Cooperativa aludida y el cambio de nombre de la misma, emitido por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería. A folios cincuenta se agregó copia del Documento Único de identidad del señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR, a folios cincuenta y uno y cincuenta y dos, copia de Tarjeta de Identificación Tributaria de la Asociación Cooperativa aludida y el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR. A folios cincuenta y tres se agregó credencial vigente de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Las Lajas de R.L. donde consta que el señor JORGE ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR es el presidente y representante legal de la misma. A folios cincuenta y cuatro se agregó copia simple del Diario Oficial No. 196, del Tomo No. 389, del 20 de octubre de 2010, donde fue publicado el Decreto de la Asociación Cooperativa de reconocimiento de personalidad jurídica. A folios cincuenta y siete al cincuenta y ocho se agregó copia del Testimonio de Escritura Pública de poder especial otorgado por el representante legal de la Cooperativa mencionada a favor de la señora

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212;

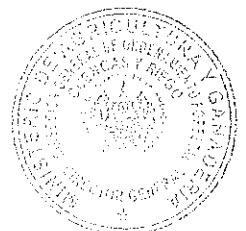




NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA. A folios cincuenta y nueve al sesenta y cinco se agregaron fotografías de la tala y el decomiso. A folios sesenta y seis y sesenta y siete se agregó copia simple no legible de plano de la cooperativa. A folios sesenta y ocho se agregó poder General Judicial con cláusula especial otorgado por la señora NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA a favor de la licenciada MARGOTH CALDERON DE MENA. A folios sesenta y nueve, se agregó copia de la tarjeta de abogado y Tarjeta de Identificación tributaria de la licenciada MARGOTH CALDERON DE MENA. A folios setenta se agregó la declaración del señor EFRAIN ALONSO ALARCON ORELLANA, quien **MANIFIESTA**: Que se dedica a aserrar madera, por lo que fue contratado por la señora Norma Wendy Avendaño de Zelada, para la tala de cuatro árboles de la especie Conacaste negro, los cuales se encontraban en la propiedad de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Las Lajas de Responsabilidad Limitada, en cantón _____, caserío _____, municipio de _____, departamento de _____, Cooperativa que le vendió los arboles a la señora Norma Wendy Avendaño de Zelada. Al momento que se apersonó la Policía Nacional Civil a la propiedad para inspeccionar las labores que realizaban se habían talado dos árboles de Conacaste Negro de los cuatro que estaban autorizados. Que para el aprovechamiento de los dos árboles de la especie Conacaste Negro, la dueña de la madera le mostró las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, antes de iniciar las labores de tala, el día que la Policía Nacional Civil levantó el acta únicamente se estaba aserrando los arboles porque la tala ya se había realizado el día dieciséis de septiembre del presente año y días posteriores se dedicaron a aserrarlos. Las motosierras decomisadas son propiedad de la señora Avendaño de Zelada. En este acto señala correo electrónico _____@hotmail.com. A folios setenta y uno se agregó copia del Documento Único de Identidad del señor EFRAIN ALONSO ALARCON ORELLANA. A folios setenta y dos se agregó declaración del señor **ANIBAL ALFREDO MENENDEZ AGUILAR**, cincuenta años de edad, empleado, con residencia en cantón _____, caserío _____, municipio de _____, departamento de _____, la cual señala para oír notificaciones, portador de Documento Único de Identidad número cero tres seis nueve ocho uno tres nueve - nueve, del cual presenta certificación del DUI emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales, por haber extraviado el DUI, y que por la PANDEMIA no ha podido reponerlo. Se presenta a declarar voluntariamente, omitiendo así la omitiendo el auto de citación que exige el artículo treinta y nueve de la Ley Forestal, quien respecto de la infracción que se le atribuye, **MANIFIESTA**: Que se presenta a declarar como el operador de la motosierra, decomisada el día siete de octubre de dos mil veinte, en el sitio caserío _____, municipio de _____, departamento de _____ en propiedad de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Las Lajas" de Responsabilidad Limitada. Que fue contratado por la señora **NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA**, para efectuar

la tala. Que ese día estaba aserrando dos árboles de la especie conacaste negro cuando la Policía procedió al decomiso. Que tenía permiso para aprovechar esos árboles la señora WENDY AVENDAÑO. Que la propietaria de las motosierras es la señora Wendy, señala el correo electrónico para notificaciones [@hotmail.com](mailto:wendy.avendaño@hotmail.com). A folios setenta y tres se agregó copia de la certificación de DUI emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales del señor **ANIBAL ALFREDO MENENDEZ AGUILAR**.

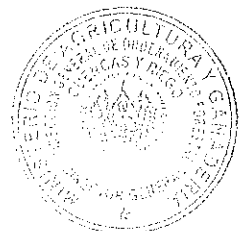
- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios setenta y cuatro, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las trece horas del día diecinueve de octubre de dos mil veinte. A folios ochenta y tres se agregó escrito presentado por la señora NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA, quien solicitó la entrega de los objetos incautados por la Policía Nacional Civil, puestos a la orden de esta Dirección. A folios ochenta y cinco se agregó, inspección y valúo de procedimientos administrativos, practicada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, quien en lo medular señala: Que se constató la tala de dos árboles de conacaste (*enterolobium cyclocarpum*) los cuales formaban parte de un **bosque natural**. La actividad de tala fue realizada recientemente y de manera ilegal ya que sus coordenadas no coinciden), con las coordenadas descritas en las opiniones técnicas de aprovechamiento emitidas por la oficina Forestal de Santa Ana y no corresponden a los cuatro arboles de conacaste negro (*Enterolobium cyclocarpum*) emitidos en estos. La persona responsable es la señora NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA, el terreno donde se realizó la actividad es **clase agrológica VIII** según el visualizador de información geográfico de Evaluación Ambiental del MARN. Según la información dasométrica tomada de los árboles talados encontrados en el sitio se estima que la producción de madera asciende a 26.85 metros cúbicos alcanzando un valor comercial total de \$4,269.29 dólares de los Estados Unidos de América.
- III. A folios noventa y uno se agregó memorando ref. MAG/DGFCR/DAJ/208/2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se solicitó ampliación del informe de inspección en el sentido que señale si los arboles a los que hace alusión las opiniones técnicas emitidas por la oficina forestal de la Región I, fueron talados. A folios noventa y dos se agregó nota ref. DGFCR/DG/660/2020 de fecha 3 de noviembre de dos mil veinte, en la que solicitó a la Policía Nacional Civil, Sección de Medio Ambiente de Apancoyo, del departamento de Sonsonate, la remisión de las opiniones técnicas emitidas a la señora NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA. A folios noventa y cinco se agregó auto de las diez horas del día cinco de noviembre de dos mil veinte, resolviendo la devolución de los aperos solicitados, ordenándose su entrega tal como lo señala la nota del cinco de noviembre de dos mil veinte a folios noventa y seis, a excepción del galón de aceite, la botella de dos litros de aceite, el galón de gasolina mezclado para motosierra y las opiniones técnicas originales, por no encontrarse en poder de esta Dirección, tal como se



comprueba en el acta de incautación y oficio de remisión de este emitido por la Policía Nacional Civil a la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego. a folios noventa y nueve se agregó acta de entrega de los objetos incautados aludidos., por parte del agente forestal se Sonsonate. A folios ciento uno se agregó oficio no. 87 del 16 de noviembre de 2020, en la que la Policía Nacional civil de Apancoyo, responde que los documentos denominados constancias para el aprovechamiento en original fueron remitidos a la Fiscalía General de la Republica, Santa Ana. A folios ciento doce se agregó la ampliación del acta de inspección y valúo practicada el veintitrés de octubre del presente año, que aclara que los árboles talados no corresponden a los que la oficina forestal de la **Región I** emitió opinión técnica de no requerimiento de permiso de aprovechamiento.

- IV. En razón de la pruebas expuestas y las consideraciones anteriores es necesario efectuar el análisis del caso en concreto. Para iniciar es necesario establecer que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de nuestra Carta Magna. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución de la República contempla la potestad sancionadora administrativa, respetando el debido proceso, cuando en su parte pertinente establece que "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad" pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho. La potestad sancionadora tiene su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución y su límite en el inc. 3 del mismo artículo cuando señala que no hay más facultades que las que expresamente les da la Ley, para los funcionarios de Gobierno. Ahora bien, la función represora de la administración no solo encuentra su cimiento en la permisión abstracta del derecho punitivo, sino además, encuentra su fundamento teórico en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, que supone también la existencia de una serie de derechos y un repertorio de principios generales que coadyuvan al buen funcionamiento de la administración y al interés general; así, algunos de los elementos rectores que por antonomasia asisten al derecho administrativo sancionador, y que se convierten en directrices fundamentales para la administración pública son: el de reserva de ley, tipicidad, irretroactividad, presunción de inocencia, responsabilidad, prohibición de doble sanción, aunado al principio de legalidad o la denominada juridicidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio y economía, que son principios propios de la administración pública, todos ellos regulados en los artículos 3 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado

Constitucional de Derecho, y para el caso en concreto, cabe hacer referencia al principio de culpabilidad. Este principio general del derecho sancionatorio, está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa", disposición que es aplicable no sólo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, 12:00 del 17 de diciembre de 1992). En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que "El principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido" (sentencia de Inc. 18-2008 de Sala de lo Constitucional 12:20 del 29 de abril de 2013). En este orden expositivo, cabe destacar una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, en forma precisa, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que "el gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas personas que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva" [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme a esta sub-clasificación del principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica además de típica, lo que supone que la conducta encaje en el tipo administrativo y se trate de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Esta negligencia debe manifestarse en acciones u omisiones palpables, determinantes del resultado y, como en todo procedimiento, debe probarse, no asumirse. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio

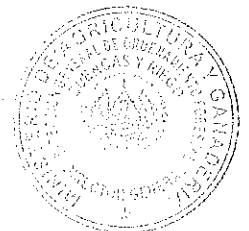


de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, solo podrá sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas que resulten responsables de las mismas, es decir que la existencia del nexo de culpabilidad, constituye un requisito esencial para la configuración de la conducta sancionable. Todo lo anterior conlleva un mecanismo de garantía respecto de la atribución de responsabilidad, que exige de la Administración Pública la carga de probar o establecer la infracción y la responsabilidad, y libera al administrado de la correspondiente obligación de acreditar que es inocente, interviniendo la posibilidad de presumir la culpabilidad." En razón de lo expuesto, es necesario señalar que existen en el presente proceso administrativo dos tipos de autores como personas naturales que han realizado el hecho tipificado como infracción por medio de otras que han servido de instrumento, en tal sentido la señora **NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA** como autora intelectual del hecho y quien proporciono los instrumentos o herramientas e insumos que fueron necesarios para efectuar la acción de tala, además de haber comprado los árboles a la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Las Lajas de R.L y además contrato a los señores **EFRAIN ALONSO ALARCON ORELLANA, ANIBAL ALFREDO MENENDEZ AGUILAR**, para ejercer la acción, quienes fueron los autores materiales del hecho de tala, señalado como infracción la acción de tala definida como "cortar o derribar arboles por el pie", por encontrarse estos dentro de un bosque natural, y por haberse aprovechado sin autorización respectiva. Las tres personas referidas han manifestado en las declaraciones dadas en sede administrativa la aceptación de que se efectuó la tala, aunque alegaron tener las autorizaciones respectivas, la inspección y valúo ya relacionada confirma que lo emitido fueron opiniones técnicas de no requerimiento de permiso, pero que los árboles talados no corresponden a dichas opiniones, por tratarse de un sitio diferente la ubicación de los árboles talados y ser este sitio donde se efectuó la tala un bosque natural, habiéndose comprobado la responsabilidad y culpabilidad de los señores **NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA, representada por su apoderada licenciada MARGOTH CALDERON DE MENA, EFRAIN ALONSO ALARCON ORELLANA, ANIBAL ALFREDO MENENDEZ AGUILAR**, en ese sentido deberá resolverse.

- V. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) ***"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado":*** a) Que se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de **dos árboles** de la especie conacaste



(*Enterolobium cyclocarpum*), los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del siete de octubre de dos mil veinte, en la que los identifiqué como conacaste negro, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo, pero los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del veintitrés de octubre de dos mil veinte, donde menciona que la especie de árboles es conacaste, **b) Sobre la autorización**, se ha determinado no se ha tramitado la autorización para el aprovechamiento para los árboles talados, lo que acarrea la consecuencia de que se cumpla con el segundo presupuesto de la infracción señalada, debido a que se talaron los árboles sin la autorización correspondiente. **c) Bosque natural**, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo es bosque natural por lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. **d)** La especie de árbol talado conacaste (*Enterolobium cyclocarpum*), no se encuentran identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. **e)** Los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." **f)** En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que El MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales, y habiéndose cumplido los presupuestos de tipificación sobre el cometimiento de la infracción ya relacionados es procedente sancionar la infracción por dos árboles talados ya que de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a). El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a **TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17)**, según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica por dos salarios mínimos que es la base de imposición, por cada árbol talado los cuales se identificaron eran dos árboles por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS 68/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1, 216.68)**, de conformidad con el art. 34 y 35 letra "a" de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra "a" del Reglamento de la Ley Forestal. Así mismo





es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, que se planten cinco árboles por cada árbol talado de la especie aprovechada en el invierno más próximo, las plantas a establecer deben alcanzar los 30 centímetros de altura, deben plantarse en un área libre, a un espaciamiento de 4 x 4 metros, por lo que se deberá ordenarse la plantación de diez árboles. g) sobre los "permisos o autorizaciones" aludidas por la señora **NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA**, se ha comprobado que no se trata de permisos sino opiniones técnicas de no requerimiento de permiso de aprovechamiento, y en ese sentido, no pueden ser devueltos por no encontrarse en el poder de la Dirección General sino de la Fiscalía General de la República, por lo tanto no es procedente su devolución, la misma suerte, corre la emisión de copia certificada no sería de utilidad envista que dichas opiniones ya han caducado.

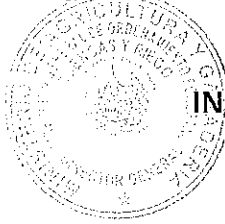
POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) IMPONER** a la señora **NORMA WENDY AVENDAÑO DE ZELADA**, representada por su apoderada licenciada **MARGOTH CALDERON DE MENA, EFRAIN ALONSO ALARCON ORELLANA, ANIBAL ALFREDO MENENDEZ AGUILAR**, de manera conjunta, una multa que asciende a los **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS 68/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,216.68)**, por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. **II) IMPONER** la obligación de sembrar diez árboles de las especies aprovechadas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal. **III)** No ha lugar la devolución de las opiniones técnicas de no requerimiento de aprovechamiento forestal aludido, por las razones expuestas en la letra g) del romano V. **IV)** La presente resolución es **RECURRIBLE** vía recurso de revisión, ahora Apelación, ante la autoridad inmediata superior, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación de conformidad al artículo 41 de la Ley Forestal, 135 y 167 inc. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

administrativa. **V)** Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley. **NOTIFÍQUESE.-**



Mario César Guerra Álvarez
ING MARIO CÉSAR GUERRA ÁLVAREZ
DIRECTOR GENERAL

Ndej

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212;

